



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 128 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAR 2012

**VISTO:** el Informe N° 078-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con proveído N° 422052-2012/GOB.REG-HVCA/GG, Opinión Legal N° 45-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y la petición de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 87-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 31 de enero del presente año, el Sr. Benjamín Quispe Quispe representante del Consorcio “La Cordillera” comunica presuntas irregularidades en el Proceso de Selección AMC N° 646 derivada de la Licitación Pública N° 014-2011/GOB.REG.HVCA “Adquisición de Alpacas reproductoras para la reparación de daños causados por el conflicto limítrofe Huancavelica – Ayacucho en el sector de Orccopampa y Pichccahuasi de la Provincia de Huaytara – Primera Convocatoria”; asimismo solicita la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 87-2012/GOB.REG-HVCA/GGR que declaró Infundado el Recurso de Apelación presentado por el Postor Consorcio la Cordillera contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro de la AMC N° 646 derivada de la Licitación Pública N° 014-2011/GOB.REG.HVCA;

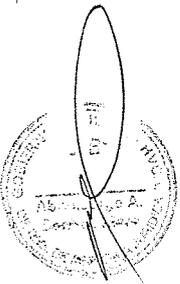
Que, al respecto es necesario considerar que la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, son las normas que contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en todos los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, complementando lo expuesto debemos referir que la mencionada normatividad en su Artículo 2° señala: “La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos”;

Que, el marco legal citado en el Artículo 5° referido a la especialidad de la norma y delegación señala: “El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables”, precisando claramente que prevalece la especialidad de la norma en casos referidos a Contrataciones con el Estado.

Que, el Artículo 56° del marco legal citado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados provengan de órgano incompetente; contravengan normas legales; contengan un imposible jurídico; o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, más no contempla la nulidad a petición de parte;

Que, en ese orden de ideas, el Artículo 104° señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato”, en aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el Recurso de Apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el Recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quien





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 128 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAR 2012

se presentará el recurso de apelación, señalando claramente cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no estén de acuerdo dentro del desarrollo del proceso, precisando además la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones del Estado, hecho que no fue tomado en consideración por el postor interesado, consecuentemente la pretensión de la parte interesada debe desestimarse en todos sus extremos;

Que, sin embargo se debe tener presente que el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce explícitamente la vigencia del principio de privilegio de controles, según el cual, las Entidades del Sector Público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia, figura que es aplicable a todos los procesos de selección más aun al existir indicios que se habría presentado documentación falsa o inexacta;

Que, por lo expuesto deviene Improcedente la petición presentada por el Sr. Benjamín Quispe Quispe representante del Consorcio "La Cordillera";

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

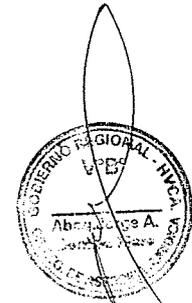
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 87-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, presentada por el Sr. Benjamín Quispe Quispe, Representante del Consorcio "La Cordillera", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, realizar el Control Posterior al Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 646 derivada de la Licitación Pública N° 014-2011/GOB.REG.HVCA "Adquisición de Alpacas reproductoras para la reparación de daños causados por el conflicto limítrofe Huancavelica – Ayacucho en el sector de Orccopampa y Pichcahuasi de la Provincia de Huaytara – Primera Convocatoria", **debiendo informar a este Despacho Presidencial en el plazo de tres (03) días hábiles bajo responsabilidad**, a fin de adoptar las acciones administrativas que el caso amerite.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
HUANCAVELICA  
*Juan Carlos A. Saenz Fernandez*  
Juan Carlos A. Saenz Fernandez  
PRESIDENTE REGIONAL